

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.*	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Brigadier encargado del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Subteniente de infantería D. José Montoya y Luna, Oficial tercero de la Seccion-archivo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, en solicitud de que por el habilitado de su clase se le reclame y abone la cuota que le resta percibir hasta cubrir la cantidad de 3.000 rs. que se le otorgó al concederle el reenganche en el servicio por cuatro años, en el de 1854, siendo sargento primero de infantería, segun se ha verificado hasta el mes de Enero de este año, y que se le exima de las cantidades que tiene ya tomadas, cuya devolucion le exigen las Oficinas de Administracion militar; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Junio último, que tanto á este interesado como á todos los demas que estaban en posesion del premio pecuniario, el dia 26 de Setiembre de 1856, fecha de

la Real orden en que se fundan las oficinas de Administracion militar para suspender estos pagos, la cual no puede tener efecto retroactivo, se les siga reclamando las cantidades que les faltan hasta cubrir por completo la correspondiente al tiempo por que se reengancharon, y que por ningun concepto se les exija la devolucion de lo que han percibido tan legitimamente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 23 del pasado, sobre dos propuestas de premios de constancia de 15 y 30 rs. al mes que el antecesor de V. E. formó á favor de Carlos Batalla y Adriano, sargento primero de la segunda compañía de infantería del sétimo tercio del cuerpo de su cargo, se ha servido resolver que el interesado es acreedor á obtener los referidos premios, con sujecion á la ley de 26 de Abril de 1856, por el plazo de ocho años de efectivos servicios; el primero abonable desde 1.º de Mayo del mismo año que empezó á regir dicha ley,

como sargento segundo que era en aquella fecha, y el segundo desde 12 de Febrero de 1857 que ascendió á sargento primero; disponiendo al propio tiempo, que para evitar en lo sucesivo la irregularidad que en esta clase de propuestas se advierte, se hagan individuales por la mayor facilidad que ha de ofrecer á su formacion, y poder apreciar mejor los servicios y demas circunstancias de los interesados que aspiran á obtener las ventajas que les correspondan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 14 del actual, manifestando la conveniencia de que se suprima el pantalon de lienzo que usan en verano la mayor parte de las Secciones del cuerpo de Artillería, porque ademas de aumentar el vestuario del soldado sin grande utilidad, le ocasiona gastos frecuentes para su conservacion y limpieza, se ha servido resolver S. M. que dicha prenda quede desde luego excluida de las de reglamento en todas las Secciones del arma de su cargo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero Juan de Lesca.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas ocurridas en algunas aduanas de la frontera, acerca de los derechos que deberán abonarse á los veterinarios en los casos en que la operacion de marcar á fuego las cabezas de ganado que se empadronen, se verifique por dichos auxiliares en las mismas aduanas, sin necesidad de trasladarse á las dehesas en que se halle el ganado, sobre cuyo punto nada expresa la Real orden de 8 de Mayo último; y despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que los veterinarios, cuando verifiquen las operaciones de reconocimiento y marca del ganado que debe empadronarse, sin salir de las Administraciones de Aduanas ó del punto en que se hallen situadas, perciban la mitad de los derechos que les estan señalados para los casos en los cuales tienen que trasladarse á las dehesas donde el ganado se halle pastando.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que este habia solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabrío en territorio de su jurisdiccion, estableciendo ciertas multas para los contraventores.

Que la Diputacion general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo antes que llegase á verificarse exaccion, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales.

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolución y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente despues de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado.

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguia y sigue ante la Diputacion general.

Que pedida la autorizacion necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creia justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 326 del Código penal, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial contestó negativamente:

Visto el art. 80 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos,

el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no hay régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, segun el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutorial.

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 112 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1833, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputacion general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes.

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el que los Alcaldes podrian aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs, en la proporcion y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, segun la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohibe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecucion de las mismas órdenes, las desobedeciese despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension:

Visto el art. 326 del mismo Código, que señala la pena en que incurran los funcionarios que sin autorizacion competente impusiesen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presense cuestion, así como la Diputacion general al revocarlo de conformidad con lo que disponen

las Ordenanzas en la materia y que hacen referencia.

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputacion, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicacion al caso presente los artículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera más ó ménos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputacion, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporacion es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le habia mandado terminantemente por la Diputacion observar la ley 1.ª tit. 34 de los fueros, y no podia observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposicion de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaracion administrativa acerca de la contradiccion que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851;

Las secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO,

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Reclamando las muchas y perentorias atenciones del servicio de Obras públicas la inmediata direccion é inspeccion de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por esa Direccion general se encargue á los que han sido trasladados por Reales órdenes de 22 del corriente, que se presenten sin tardanza á desempeñar sus cargos en las provincias á que se les ha destinado.

De Real orden lo comunico á

V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 213.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Jaime Domingo Pluch, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios necesarios al establecimiento de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, sobre la carretera provincial de Graüllers por Vich á Ripoll y San Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion ó negarla si juzgare que la existencia de este ferro-carril ha de lattinar los intereses y derechos de otras comunicaciones ya concedidas ó que puedan concederse, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 213.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real decreto de 25 de Mayo de 1851 se dignó V. M. ordenar la creacion de una Junta con el cargo de estudiar y formular un plan defensivo permanente del territorio de la Peninsula é Islas adyacentes. Esta Junta, compuesta de Generales y Oficiales superiores de los cuerpos facultativos é institutos en quienes reside mayor competencia para entender de estos asuntos ha presentado ya al Gobierno de V. M. trabajos importantes que, si por el pronto no han merecido una resolucio definitiva de V. M., pueden y deben constituir la base del sistema que el Ministro que suscribe propondrá oportunamente á su Real aprobacion, como hasta ahora han servido de norma para las disposiciones relativas y nuestras plazas de fortificacion, que pormal-

mente se han ido adoptando según, las necesidades del momento. La Junta de defensa, sin embargo, queda ya sin objeto en sus trabajos, tanto por corresponder al Gobierno de V. M. la solución de las cuestiones que hasta hoy han aplazado la adopción de un plan definitivo, como por la creación de la Junta consultiva de Guerra encargada recientemente, con más elevado carácter atribuciones más latas y mayores medios, del estudio de todos los asuntos militares de alta importancia para la institución y para el Estado.

Por todas estas consideraciones y deduciendo de ellas la conveniencia de suprimir de derecho una Corporación que de hecho á perdido en su existencia el apoyo de las razones que la justificaban, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Leon 23 de Julio de 1853.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y oído el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda extinguida la Junta creada por mi Real decreto de 25 de Mayo de 1851 para la formación de un plan defensivo permanente de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Los estudios y documentos existentes en la Junta extinguida por el artículo anterior, que no sean de la pertenencia de otros institutos ó dependencias del Estado, serán pasados á la Junta consultiva de Guerra, para el objeto con que en la primera se hallaban reunidos.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Valentín Ferraz y Barran, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general Don Fernando Fernandez de Córdoba, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general Don Francisco de Mata y Alós, Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Leon á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) en vista de

lo que V. E. propone en 15 del actual para llevar á efecto la primera parte de la regla 2.ª del art. 16 del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo del ejército de 18 de Febrero de 1853, cuya suspensión ha quedado levantada por Real orden de 21 de Mayo último, se ha servido resolver:

1.º Los Subtenientes y Sargentos del ejército que soliciten ingresar en el mencionado Cuerpo administrativo en la quinta parte que tienen asignada de las vacantes de Oficiales terceros, han de reunir precisamente las circunstancias siguientes: ser solteros y no pasar de 30 años de edad; tener buena salud y aptitud para el servicio de campaña, y buena conducta sin la más pequeña nota desfavorable. Les servirá de recomendación el haber estado en las oficinas de los Cuerpos.

2.º Deberán sujetarse previamente los mencionados Subtenientes y sargentos á un exámen de las materias que á continuación se expresan: leer y escribir correctamente y con ortografía; aritmética; ordenanza general del ejército; gramática castellana; conocimiento completo de las monedas, pesos y medidas castellanas, tanto del sistema anterior como del métrico, y manera de reducir los de uno á otro; nociones de teneduría de libros por partida doble, y contabilidad de sus respectivas armas.

3.º La junta de exámen será presidida por V. E. ó un delegado de su autoridad, y se compondrá de Jefes y Oficiales del mismo Cuerpo.

4.º Finalmente, por lo que hace á la declaración que V. E. propone á favor de los alumnos de la escuela del referido Cuerpo, á fin de que sean los que exclusivamente tengan ingreso en el mismo, es la voluntad de S. M. que no se haga novedad en lo que previene el reglamento ántes citado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1853.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que durante la ausencia de V. E. con motivo de pasar á la fábrica de Trubia, se encargue del despacho ordinario de esa Dirección general de Artillería el Teniente general Subinspector del quinto departamento del arma, D. Juan Mantilla de los Ríos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1853.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Mayo último, consultando si pueden ser admitidos en los depósitos de bandera para Ultramar, caso de solicitarlo con opción al premio pecuniario, los individuos del ejército que se encuentran actualmente en sus casas con licencia temporal, esperando la absoluta que ha de expedirseles en fin del corriente año.

Enterada S. M.; considerando que los expresados individuos pueden optar á su reenganche en el ejército de la Península, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 2 de Julio de 1851, y teniendo en cuenta que por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado se autorizó en los paisanos el alistamiento voluntario para los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con las mismas ventajas que para el de la Península, se ha servido resolver S. M. que se admitan en los referidos depósitos de bandera con opción al correspondiente premio pecuniario, los aspirantes de la indicada procedencia que reúnan las circunstancias necesarias, y se reenganchen por un plazo de seis á ocho años para servir en Ultramar, con arreglo á las disposiciones vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1853.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la demarcación de las Planas mayores de los batallones provinciales de Lueca y Covadonga.

Y S. M., teniendo presente las muchas y poderosas razones que en general y en particular se oponen al bien del servicio y de los pueblos para que puedan continuar como hasta aquí dichas Planas mayores, ya por la desventajosa situación topográfica de los puntos que ocupan, como porque las condiciones que reúnen no satisfacen en manera alguna las necesidades que de suyo exigen aquellas, suscitándose de este modo quejas y reclamaciones que por su trascendencia no han podido menos de llamar la atención del Gobierno, se ha servido resolver, despues de haber oído lo expuesto por la Comisión mixta, nombrada con arreglo á la ley, y conforme con el dictámen emitido por las Secciones reunidas de Guerra y Gobernación del Consejo Real, que las Planas mayores de los batallones provinciales de Lueca y Covadonga, ya mencionadas, se trasladen respectivamente á Cangas de Tineo y Cangas de Onis, únicos puntos que la necesidad y conveniencia ha demostrado más á propósito al mejor servicio, interés de los pueblos y hasta el de los individuos que pertenecen á dichos cuerpos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1853.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los rectores de las Universidades lo siguiente:—La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares esclastrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos Institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones; ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836. De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga, que los Gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1853.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la Provincia de Palencia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palencia 23 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 274.

Prevengo á los Sres Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia procedan á la captura de Isabel Martínez Pison, y conseguida que sea la remitan con la seguridad conveniente á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital; con cuyo objeto se expresan las señas á continuación.

Palencia 28 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Edad como de 26 años, estatura regular, color moreno, hermosa de viruelas.

Núm. 275.

Habiéndose fugado en la noche de ayer de la casa de Beneficencia de esta provincia, el Huérfano Marcial Bustamante, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á su detencion donde quiera que sea habido, y le remitan con la seguridad conveniente á mi disposicion.

Palencia 29 de Agosto de 1858. — El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad, trece años, estatura tres pies y pulgadas, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz alilada, cara larga, color quebrado.

Núm. 276.

Per la Direccion general de propiedades y derechos del Estado se me comunica con fecha 23 del actual la circular siguiente:

Un comisionado de una Empresa de Ferro-carriles, ha pretendido eludir el pago del valor de expropiacion de varios terrenos pertenecientes al Clero, objetando que los del Estado se hallan cedidos gratuitamente á las Empresas citadas

Aunque caso único, pues las demas satisfacen cual deben el valor de los terrenos de la expresada procedencia, la Direccion está en el caso de anticiparse á salvar la duda que acaso pueda producir igual interpretacion en otras provincias, y por lo tanto espera que V. S. haga entender á la Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado en esa provincia que los bienes cedidos gratuitamente á las Empresas de Ferro-carriles son las de dominio público pertenecientes al Estado; pero que las del Clero no tienen este carácter, pues si bien la Hacienda pública se halla incautada de ellos, es por efecto de una ley especial, cual es la de 1.º de Mayo de 1855, hoy suspendida, indemnizando al Clero en renta ó venta del valor de los predichos bienes.

Por lo tanto, no deben consentir la expropiacion sino en los términos prevenidos para la propiedad particular, ó adelantando el pago del valor de los terrenos; previo expediente aprobado antes por esta Direccion general.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 29 de Agosto de 1858. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 37.

Los interesados que á continuacion

se expresan acreedores al Estado por réditos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que, préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones. NOMBRES de los interesados.

56939 D. Pedro Alvarez.

Madrid 12 de Agosto de 1858. — V.º B.º El Director general Presidente en comision. Roda. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de Hacienda de la Provincia y de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Palencia, á quienes atentamente saludo, en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á V. S. S. que con el celo que tanto les caracteriza y distingue se sirvan practicar las mas eficaces diligencias en averiguacion de si en alguno de dichos pueblos residen en la actualidad D. Pedro Fernandez Laherran, D. Nicolás Taboada, D. Cástor Apaolaza, D. Pedro Chaves, D. José Garcia Colín, Don Tomás Girón y Morejon, los cuatro primeros Comandantes y los dos últimos Mayores que han sido, entre otros, del presidio de esta ciudad desde mil ochocientos cuarenta y seis á mil ochocientos cincuenta y seis. D. José Gale, Don Gabriel Sanchez Urrutia, Don Antonio Blanco, D. Antonio Campos, D. José Chaneton, Capataces; D. José Maria Rey, Juan Maquieira Vilareño, Juan Solano Martin, Santiago Avila Guzman, y Ventura, Paderni y Rubio, escribientes que han sido de la Mayoría del expresado presidio en la citada época, y darne desde luego el oportuno aviso; pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por testimonio del actuario contra Pio Robles Reimundez, sobre sospechas en su conducta y en averiguacion igualmente de cuando y por

quien se sustrajeron los testimonios de varias condenas que se le impusieron y existian en la mayoría del referido establecimiento penal del que salió hace tiempo suponiendo haber estinguido aquellas; quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido.

Dado y firmado en la Coruña á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Remigio Salomon. Por mandado de S.S. Manuel Maria Suarez.

Ayuntamiento de Pino del Río.

Para que la junta pericial de este distrito, pueda proceder con todo el acierto deseado, á la formacion de un nuevo padron de riqueza; el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año próximo de 1859, se hace indispensable que todos los vecinos del distrito y forasteros que posean fincas en territorio de este distrito, presenten relaciones arregladas á instruccion de las que sean llevadores, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín de la Provincia, pues trascurrido el término sin verificarlo, les parará el perjuicio á que se hagan acreedores, sin tener lugar á manifestar agravios.

Pino del Río 20 de Agosto de 1858. — El Alcalde, Alejandra Alonso.

Ayuntamiento de Fuentes de Nava.

Para que la Junta pericial proceda con el acierto posible á la rectificacion del amillaramiento de inmuebles, se hace indispensable que en el término preciso de veinte dias, presenten todos los propietarios y colonos en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivas relaciones juradas expresivas de los bienes que posean en el distrito municipal de esta villa, y de los que lleven en arrendamiento: bajo la inteligencia que á los que faltaren al cumplimiento de este deber se les hará de oficio á su costa parándoles los perjuicios que haya lugar. Fuentes de Valdepero 27 de Agosto de 1858. — El Alcalde, Pedro Mancho.

Ayuntamiento de Dueñas.

Siendo indispensable que la Junta pericial, que ha de formar el repartimiento de la contribucion territorial para 1859 y demas operaciones preparatorias, tenga presentes las relaciones que deben dar los contribuyentes, se pretende á todos los que en este distrito municipal disfrutan bienes, rentas y utilidades sujetas á dicha contribucion, que en el término de 15 dias las presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el apercibimiento que pasado, se hará la evalua-

cion de oficio á costa de los que no las den, por lo cual tendrán que pasar su derecho á reclamar de agravios.

Dueñas 28 de Agosto de 1858. — El Teniente, José Garcia.

Ayuntamiento de Villada.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el amillaramiento de la riqueza inmueble que en el año próximo venidero haya de servir de base para la derrama del cupo de contribucion que se la asigne es de necesidad se presenten en el término de 20 dias en la Secretaría de Ayuntamiento por los Terratenientes y colonos las relaciones de su riqueza con sujecion á los formularios vigentes, pues de no hacerlo se formularán de oficio y á su costa, con imposicion de las penas de instruccion y sin derecho á ser oidas sus quejas en el juicio de agravios.

Villada 23 de Agosto de 1858. — Mariano Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compran ejemplares de la obra titulada Coleccion de Códigos españoles, 12 tomos en folio y de la Recopilacion de Leyes de Indias, 4 tomos en folio, edicion de D. I. Boix.

Dirigirse á la librería de los Señores Gutierrez é hijos, Calle Mayor. 2-2

Arriendo de pastos, y venta de maderas. Se arriendan por uno ó mas años las yerbas de Invierno de la Granja llamada Retortillo, situada á una legua poco mas del ferro-carril del Norte, en los confines de la Provincia de Burgos y Palencia, á orillas del rio Arlanza, distante una legua de Palenzuela y otra de Santa Maria del Campo, cuyos pastos son excelentes para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados.

Tambien se venden en dicha Granja las leñas mayores de que está poblada, sean todas ó parte de ellas, consistentes en mas de diez mil pies de Eoebre de diferentes dimensiones, que se pueden utilizar para construcciones urbanas, y sobre todo para estacadas en rios ú arroyos de agua, por la gran solidez é incorruptibilidad que adquieren tales maderas sumergidas, ó en contacto con la humedad: Para tratar dirigirse al Guarda encargado en dicha Granja, quien enterará de las condiciones tanto de los pastos como de las maderas; ó con el mismo dueño que reside en Sta. Maria del Campo, pueblo distante una legua de dicha Granja. 2-3

Se desea comprar veintuna obradas de tierras y una hexa, radicadas en Villambrales por igual número de obradas en Palencia ó Dueñas; la persona que quiera interesarse puede á vista con Andrés Carriazo, vecino de la de Dueñas. 2-2